

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **27/17-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, por hechos cometidos en agravio de su hija, la niña **N1**, **mismos que estima** violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN FELIPE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso que la noche del 2 dos de diciembre del 2016, en la comunidad de San Bartolo que es donde tiene su domicilio, su hija de ocho años fue lesionada por un proyectil de arma de fuego que disparó un oficial de seguridad pública municipal que formaba parte de un grupo que abordaba la patrulla 305, al momento en que éste realizaba la persecución de un joven, lo que trajo como consecuencia que se le realizaran diversas cirugías entre ellas una para removerle un riñón.

CASO CONCRETO

- **Violación del derecho de niñas y niños a la integridad personal**

XXXXXX narró que la noche del 02 dos de diciembre del 2016, en la comunidad de San Bartolo del municipio de Dolores Hidalgo, lugar en el que tiene su residencia, su hija **N1** de ocho años fue lesionada por un proyectil de arma de fuego que disparó un funcionario de seguridad pública municipal que formaba parte de un grupo que viajaba en la patrulla 305 trescientos cinco; indicó que el disparo se efectuó cuando el funcionario público perseguía a un tercero.

En este tenor señaló que como consecuencia de la lesión, se le han practicado a la niña una serie de cirugías a la niña, entre ellas una para removerle un riñón.

Se tiene plena certeza de la existencia de las lesiones en cuestión, pues ello se desprende del informe médico S.P.M.D. **XXXXX** elaborado por **Alberto Hernández Aguilar**, perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa 60003/2016, quien clasificó las lesiones de la víctima de la siguiente manera:

“...herida por arma de fuego penetrante a retroperitoneo y abdomen...ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días” (hoja 75)

Por lo que hace a la persona que disparó el proyectil, la propia niña **N1** narró que vio que unos policías perseguían a un tercero, cuando uno de dichos funcionarios disparó su arma de fuego y lesionó a la víctima, pues indicó:

“...¿N1 qué fue lo que te pasó? .- Salí a comprar un juego, ya venía para la casa, los policías dieron vuelta a la calle y se bajaron de prisa, siguiendo unos muchachos, me encontré con mi abuelita que iba a misa y fue cuando dispararon y me pego “ahí”, y mi abuelita ya iba a medio camino, yo caí al suelo boca abajo y mi hermana me ayudó y mi mamá me ponía de pie pero yo no podía y le dije a mi mamá “el policía me dio un balazo”...¿Viste quién te disparó?.- Sí, un señor que después me estaba aluzando... ¿Vestía como policía? .- Sí, con su uniforme de policía.- ¿Cuántos disparos escuchaste?.- Nada más uno.-... ¿Cuántos policías se te acercaron contigo?.- Nomás el que me dio el balazo...”

Susana Rodríguez Huerta, abuela de la víctima, expuso que efectivamente se encontraban en la comunidad referida en la fecha en comento, cuando presenció un disparo de arma de fuego que lesionó a su nieta, y que momentos después observó a un policía con un arma de fuego en sus manos:

“...en ese momento escuché un disparo, ya que tronó y vi como una bola de lumbre que iba con dirección de derecha a izquierda, es decir, hacia la calle que conocemos como del canal y que pasó cerca de mi nieta como a la altura de su estómago fue cuando mi nieta se cayó al suelo boca abajo con la cabeza con dirección a la puerta de la casa y sus pies hacia la calle...vi que dos policías iban corriendo más delante de la casa como unos quince metros...sólo vi que un policía venía corriendo con dirección hacia donde estaba mi nieta tirada y yo...traía una pistola larga porque la agarraba con las dos manos...”

De manera indirecta el funcionario de seguridad pública municipal **Juan Manuel Cortes Rocha** dijo que posteriormente el funcionario **Jesús Humberto Hernández Amaro** reconoció haber disparado su arma de fuego en el lugar y fecha señalados por la queja, pues indicó:

“...dentro de la oficina del Director nos preguntó a todos si habíamos detonado un arma y quien había sido, respondiendo el compañero Jesús Humberto Hernández Amaro, que él había realizado una detonación...cerca del lugar donde fue el hecho había una festividad religiosa y por este motivo había pirotecnia...por lo que en ese momento sí escuché varios disparos o tronidos, pero yo consideré que eran de la misma pirotecnia...”

Roberto Antonio Rodríguez López, funcionario comisionado al área de armería, señaló que tuvo conocimiento indirecto de que el citado **Jesús Humberto Hernández Amaro** utilizó su arma de fuego el día 02 dos de diciembre en la comunidad de San Bartolo:

*“...le entregué a **Humberto** diez cartuchos para esa arma...solamente me regresó nueve, a lo que yo le dije “te falta un cartucho”, contestando HUMBERTO “ES QUE YA NOS ANDABA EN SAN BARTOLO Y DETONÉ”, refiriéndose al arma larga...”.*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en el informe rendido a través de **Juan Pablo Huerta Mojica**, Director de Seguridad Pública Vialidad y Protección Civil de San Felipe, Guanajuato, se limitó a proporcionar el nombre de los oficiales que tuvieron injerencia en el evento que aquí nos ocupa. Además, agregó el informe individual por escrito elaborado por cada uno de ellos.

No obstante la falta de un informe que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se ha visto que se identificó al funcionario **Jesús Humberto Hernández Amaro** como la persona que detonó su arma de fuego, cuestión que fue confirmada por él mismo, al señalar:

“...al escuchar la detonación de arma de fuego o algo similar fue el motivo por el que corté mi arma larga a cargo realizando una detonación hacia el piso, se hace mención que asiendo 40 metros de distancia para que se dispersaran dichas personas... al retornar hacia la unidad me informa una persona del sexo femenino que se encuentra una menor tirada sobre el piso lesionada, por lo que me acerqué a brindarle el apoyo...”

De los datos en comento y su estudio, es posible inferir que la niña **N1** fue lesionada el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis por un proyectil de arma de fuego disparado por **Jesús Humberto Hernández Amaro**, lo que constituye una violación del derecho a la integridad personal de la niña, reconocido en el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior se sostiene así, pues se ha acreditado que el 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas, la víctima se dirigía a su domicilio ubicado en la comunidad de San Bartolo del municipio de San Felipe, Guanajuato, proveniente de un local comercial, lugar en el que intervenían un grupo de funcionarios de Policía Municipal que atendían alegados disturbios, y que al escuchar un supuesto disparo, el funcionario **Jesús Humberto Hernández Amaro** detonó su arma de fuego y de manera inmediata la niña **N1** cayó herida por un proyectil de arma de fuego.

Como ya se ha dicho, las afectaciones antes referidas, fue posible comprobarlas con la existencia del expediente clínico de **N1**, en el Hospital General de Dolores Hidalgo, Guanajuato, además del Informe médico de lesiones S.P.M.D. XXXXX, elaborado por **Alberto Hernández Aguilar**.

Respecto a la dinámica en que tuvo verificativo el evento que aquí nos ocupa, también quedo demostrado que el oficial de seguridad pública **Jesús Humberto Hernández Amaro**, fue el servidor público que el día y hora del evento de marras, hizo uso de su arma de fuego, argumentando en su favor que desplegó tal acción en virtud de que se sintió rebasado por el número de personas que se encontraban en el lugar, además de que previo a la realización del disparo, escuchó una detonación, sin estar seguro de si fue provocada por un arma de fuego o algún artefacto pirotécnico.

De esta forma la explicación más razonable de la lesión que sufriera **N1** es el uso de la fuerza letal por parte de **Jesús Humberto Hernández Amaro**, pues se tienen señalamientos que indican una relación temporal y espacial inmediata entre el disparo del arma del funcionario y la lesión de la niña, lo cual permite inferir que efectivamente tal proyectil fue el que ocasionó las lesiones en la persona de **N1**, a más que la autoridad municipal no ofreció una explicación razonable del uso de la fuerza o bien de la existencia de circunstancias que indicaran la presencia de otras armas que pudiesen haber lesionado a la víctima.

En este sentido, se entiende que la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera fehaciente la razonabilidad de la existencia de afectaciones a la integridad persona del detenido, conforme al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa señalada en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de **hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios**; obligación que no se actualizó en el caso en concreto, por lo que se insiste que se tiene como cierta la falta de diligencia por lo que hace a este punto.

Este principio se contiene dentro de la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que señala:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la

carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, ante el entendido que la autoridad que realiza la detención debe establecer cuáles fueron las causas que originaron las lesiones en cuestión, pues corresponde a la misma tal carga, y en caso contrario se presumirá que las lesiones fueron causadas por la autoridad sin razón suficiente, tal y como acontece en el caso concreto, en el cual además de advierten indicios suficientes para establecer que la lesión en comento derivó del uso de la fuerza irracional por parte de Jesús Humberto Hernández Amaro, por lo cual es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

REPARACIÓN DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

En el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

Los elementos de la reparación.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias (**Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam**), la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares; y atender principalmente a lo siguiente:

El daño material que consiste en el lucro cesante y el daño emergente. El primero relativo a las ganancias lícitas dejadas de percibir (pérdida de ingresos) a raíz de la violación y, el segundo, respecto de los gastos incurridos con motivo de ésta.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido.

Deberá contemplarse, igualmente, las costas y gastos derivados de todas las acciones que han llevado a cabo las víctimas con el fin de acceder a la justicia, dentro de este rubro deberán incluirse las erogaciones efectuadas por las citadas partes en los trámites ante las diferentes instancias, tales como los dictámenes periciales particulares realizados, los gastos del o la abogada de esa parte, el transporte utilizado para acudir a esas instituciones, entre otros.

Además del daño material, deberá incluirse en la reparación el daño inmaterial que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala, incluye:

[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño moral el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolución de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

De igual manera, en este caso se debe tomar en cuenta el **proyecto de vida** de las personas agraviadas. Tal concepto ha sido desarrollado, entre otros, por la Corte Interamericana la cual en el Caso Loayza Tamaya vs. Perú, estableció lo siguiente:

“148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. [...]”

“149. En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable –no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.”

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que los familiares más directos (quejosa y su esposo) hayan tomado y requieran con motivo de la violación a derechos humanos.

Es indudable, el sufrimiento causado por la lesión derivada del uso de fuerza letal,; por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de las quejas se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los padres del recién nacido, algunas de las cuales sin duda han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Además de la indemnización que se origina de los daños material e inmaterial, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos, ya que es indudable que el Estado tiene el deber y la obligación de responder por la actuación del personal que presta sus servicios en alguna de sus instituciones.

Así, aun cuando una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra dos caminos, a saber:

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.-*

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, prevención y de sancionar a las o los responsables, además de otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **Recomienda al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, profesor **Mauro Javier Gutiérrez**, a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario en contra del funcionario de seguridad pública **Jesús Humberto Hernández Amaro**, respecto de la **Violación del derecho de niñas y niños a la integridad personal** cometida en agravio de la niña **N1**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, **Recomienda al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, profesor **Mauro Javier Gutiérrez**, para que con base en la normativa vigente, como forma de reparación del daño se indemnice pecuniariamente a **N1** como víctima directa y a los padres de **N1** como víctimas indirectas, por la **Violación del derecho de niñas y niños a la integridad personal**, y en ese sentido se reintegren los gastos comprobables efectuados para la atención de la víctima así como de reparación del daño sufrido.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, profesor **Mauro Javier Gutiérrez**, se repare integralmente el daño a la niña **N1**, proporcionándole atención médica integral y el tratamiento de rehabilitación pertinente, respecto de las afectaciones físicas que sufrió, incluyendo exámenes, tratamientos y medicamentos que para el caso se requieran, hasta el momento en que sea dado de alta por personal médico especializado, siempre y cuando los padres de dicha niña lo deseen y manifiesten su consentimiento.

CUARTA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del estado de Guanajuato, emite recomendación al **Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato**, profesor **Mauro Javier Gutiérrez**, instruya se implementen de manera constante y periódica, programas de capacitación al personal operativo que conforma la Dirección de Seguridad Pública en el rubro de la correcta aplicación de técnicas enfocadas al uso y manejo de los implementos y armas letales y no letales.

También resulta necesario que los oficiales encargados de la seguridad pública cuenten con los conocimientos necesarios respecto de los principios básicos del estado de derecho, entre los que se encuentran la atención ciudadana, la suficiente protección de personas, el respeto y promoción de la ley, y los derechos humanos, entre otros, todo ello con la firme intención de garantizar la seguridad y la paz pública que debe prevalecer en el entorno social.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.